

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 x 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 82 de 22 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento por el que ha de regirse la Junta Central de primera enseñanza, creada por Real decreto de 18 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prestarle su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

de la

JUNTA CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir los fines de su creación, propondrá al Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las reformas administrativas y pedagógicas que la experiencia y la razón aconsejen, á fin de conseguir el progreso y adelanto de la instrucción primaria, y lograr que este período de la enseñanza responda en su objeto y aplicaciones á las necesidades de la vida moderna.

A este fin, la Junta estudiará cuantos asuntos se refieran á la organización y régimen de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, á la inspección de primera enseñanza y á las Escuelas públicas de instrucción primaria, procurando siempre relacionar técnica y administrativamente estos diversos organismos.

Art. 2.º De igual manera, dicha Junta estudiará cuantos asuntos se relacionen con la estadística y la legislación de primera enseñanza, é informará los proyectos de presupuesto de este grado de la Instrucción pública que se redacten en el Negociado de Contabilidad del Ministerio.

Art. 3.º Son también atribuciones de la Junta Central de primera enseñanza pedir informes cuando lo estime oportuno á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las locales de primera enseñanza, á los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, á las Comisiones auxiliares, á los Rectores de los distritos universitarios y á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 4.º La Junta Central de primera enseñanza celebrará sus sesiones ordinarias en los días y horas que la misma Junta determine.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde el Presidente ó cuando lo soliciten tres Vocales de la Corporación.

Art. 5.º Para que la Junta celebre sesión será precisa la concurrencia de cinco Vocales, por lo menos. Podrá, sin embargo, celebrarse sesión con segunda convocatoria y con cualquier número de Vocales asistentes, siempre que éstos no sean menos de tres.

Art. 6.º En cada sesión se leerá el borrador del acta de la anterior, y su texto se someterá inmediatamente al acuerdo de la Junta.

Art. 7.º En el acta de cada sesión contarán los nombres de los Vocales asistentes, el resultado de las votaciones, y á petición de los Vocales de la Junta, las manifestaciones que éstos hagan en la sesión.

Art. 8.º El borrador de las actas, con las enmiendas á que hubiere lugar, será firmado por el Secretario de la Junta, rubricado por el Presidente y copiado después con fidelidad en un libro destinado á este fin.

Las copias de las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, y los borradores se archivarán por orden de fechas en las oficinas de la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta se tomarán en votación ordinaria por mayoría de votos de los Vocales que asistan á la sesión.

En caso de empate, decidirá la votación en el acto el voto de calidad del Presidente.

Art. 10. Las votaciones de la Junta serán nominales, siempre que así lo pida cualquiera de los

Vocales que formen la Corporación.

Los Vocales de la Junta Central de primera enseñanza tienen además derecho para formular sobre cada asunto puesto á discusión un voto particular.

Art. 11. Las atribuciones del Presidente de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.º Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre la Junta.

2.º Fijar el día y la hora en que se han de celebrar las sesiones extraordinarias.

3.º Determinar la orden del día para cada sesión.

4.º Dirigir la discusión en las sesiones.

5.º Acordar el trámite de los asuntos que la Junta haya de despachar.

6.º Nombrar ponentes y Comisiones especiales para preparar la resolución de los asuntos que requieran detenido estudio.

7.º Firmar cuentas comunicaciones dirija la Junta al Ministro de Instrucción pública y demás Autoridades y funcionarios de la enseñanza; y

8.º Autorizar las actas de las sesiones.

9.º Ordenar la distribución de las cantidades que figuren en el presupuesto para atender á las necesidades de la Junta.

Art. 12. En ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá el cargo el Subsecretario del Ministerio, y en su defecto, uno de los Consejeros de Instrucción pública y Bellas Artes que forman parte de la Junta, prefiriendo en este caso al que cuente mayor antigüedad en el cargo de Consejero.

A falta del Presidente de la Junta, del Subsecretario del Ministerio y de los Consejeros de Instrucción pública, hará las veces del primero el Vocal de más edad.

Art. 13. Los Vocales de la Junta Central de primera enseñanza tendrán la obligación de preparar, en el tiempo más breve posible, las ponencias acordadas por el Presidente de la Junta.

Fuera de casos extraordinarios, las ponencias serán siempre unipersonales.

Art. 14. Los deberes del Secretario de la Junta Central de primera enseñanza son:

1.º Dar cuenta al Presidente de cuantos asuntos deban ser despachados por la Junta.

2.º Citar á sesión á todos los Vocales de la Junta, indicando en las citaciones la orden del día, según los acuerdos del Presidente.

3.º Asistir á las sesiones, dar cuenta en ellas del despacho ordinario y levantar acta de las mismas.

4.º Vigilar el orden y exactitud en el trabajo de los empleados de la Junta.

5.º Preparar con extractos y notas el despacho de los expedientes, y cuidar de que se registren sus trámites más importantes; y

6.º Ordenar la impresión de los cuadros estadísticos que faciliten el cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, cuidando de que se remitan oportunamente á las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 15. El Secretario de la Junta Central de primera enseñanza será sustituido, en ausencias y enfermedades, por el Oficial de la Secretaría de dicha Corporación.

Art. 16. Las Comisiones auxiliares á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, despacharán con mutua independencia, los asuntos encomendados á su gestión; más por acuerdo de la Junta Central de primera enseñanza podrán reunirse en sesiones extraordinarias para tratar asuntos de interés común.

Estas sesiones extraordinarias serán presididas por el Vocal de la Comisión auxiliar de Escuelas Normales que ejerza en la misma el cargo de Presidente, y en ellas actuará como Secretario el de la Comisión de Maestros de instrucción primaria.

Art. 17. Para que las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de Maestros de instrucción primaria se constituyan en Tribunal de honor, han de solicitarlo de la Junta Central de primera enseñanza y obtener para ello el acuerdo de esta Corporación.

Art. 18. Las Comisiones auxiliares constituidas en Tribunal de honor tendrán presentes los descargos del funcionario sometido al fallo.

Art. 19. Los acuerdos de las Comisiones auxiliares en funciones de Tribunal de honor serán informados por la Junta Central de primera enseñanza, y remitidos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su resolución definitiva.

Art. 20. Las vacantes que ocurran en las Comisiones auxiliares de Escuelas Normales y de Maestros de instrucción primaria se cubrirán por los mismos procedimientos que establece para la primera designación el art. 13 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Art. 21. La Junta Central de primera enseñanza, para cumplir de-

bidamente lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, requerirá de las Juntas provinciales cuantos datos estime oportunos, especialmente los que pongan de manifiesto la acción de dichas Corporaciones en cuanto se relacione con el mejoramiento pedagógico de las Escuelas encomendadas a su cuidado.

Art. 22. Los temas á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907 serán remitidos por las Comisiones auxiliares á la Junta Central de primera enseñanza antes del día 31 de Marzo de cada año.

Estos temas, examinados por la Junta y con las variaciones que estime necesarias, se remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del mes de Abril, y se publicarán de Real orden en la «Gaceta de Madrid» en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 23. Quedan exceptuados de redactar las Memorias á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907 los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y los Profesores de las Escuelas Normales que formen parte de la Junta Central de primera enseñanza, de las Comisiones auxiliares de las Juntas provinciales de Instrucción pública, de las Comisiones técnicas de estas Juntas ó de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 24. Para llevar á cabo las excursiones científicas, conferencias y demás trabajos encomendados á la Junta Central de primera enseñanza por el núm. 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, serán condiciones indispensables que la misma Junta acuerde un programa de organización y un presupuesto de gastos, y que el programa y el presupuesto sean aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. La documentación á que se refiere el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 se devolverá á las Juntas provinciales de donde proceda, después que la Junta Central de primera enseñanza se haya enterado de los nombramientos correspondientes.

Art. 26. Los nombramientos á que se refiere el citado art. 23 se harán públicos en el *Boletín oficial* de cada provincia, y las reclamaciones á que dichos nombramientos den lugar se presentarán en las Juntas provinciales dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los nombramientos en el *Boletín*.

Terminado el plazo de las reclamaciones, se remitirán á la Junta Central de primera enseñanza las que se hubieren presentado en tiempo hábil informadas por el Secretario de la respectiva Junta provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Comisiones técnicas auxiliares se reunirán para constituirse en cuanto se acuerden los nombramientos de los Vocales que hayan de formularlas, y al efecto las convocará el Presidente de la Junta Central de primera enseñanza.

Estas Comisiones elegirán, en la misma sesión en que se constituyan, los Vocales que hayan de desempeñar el cargo de Presidente y Secretario de cada una de ellas.

2.ª Los plazos señalados en el art. 22 de este Reglamento se considerarán prorrogados por quince días, si fuere necesario, en el presente año.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, F. R. San Pedro.

(«Gaceta» núm. 81 de 21 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 608.

Negociado de Reformas sociales.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la lista que se inserta á continuación, la inmediata remisión á este Gobierno del acta por duplicado de la sesión de constitución de la Junta local de Protección á la Infancia y de Mendicidad, así como la lista, también por duplicado, de los individuos que la forman.

Murcia 21 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Lista de los pueblos que deben remitir inmediatamente á este Gobierno el acta y lista por duplicado de la constitución de la Junta provincial de Protección á la Infancia, y señores que la componen.

Abarán, Aguilas, Aledo, Albuñete, Alcantarilla, Albama, Archena, Beniel, Bullas, Calasparra, Campos, Caravaca, Cartagena, Cieza, Centi, Cieza, Fortuna, Fuente-álamo, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Mula, Ojós, Pacheco, Pinatar, Pliego, Ricote, Totana, Ulea y Villanueva.

Número 617.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de ferrocarriles.

Don Diego Fontes Alemán, vecino de esta capital, solicita la autorización correspondiente para instalar un ferrocarril secundario de Murcia á Caravaca, utilizando para ello la carretera de tercer orden de Murcia á Puebla de Don Fadrique, ocupando al propio tiempo determinada extensión de terrenos de particulares, cuya relación nominal se inserta á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial, cumplimentando lo dispuesto en el art. 18 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios, señalando un plazo de noventa días, contados desde la fecha de este periódico oficial, para que el peticionario haga el replanteo de la línea, y otro igual para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita.

D. Luis Romero.
Francisco Hidalgo López.
Julio Escayv Marin.
Juan Monreal López.
Juan Francisco Hurtado Monreal.
José Rojo Moya.
Bartolomé Casilini.
José Marsilla Mélgares.
Sra. Marquesa de Monistrol.
Herederos de D. Antonio Marsilla Gil.
D. Francisco Ruiz Alvarez Castellanos.
Excmo. Sr. Marqués de Pidal.
D. Alfonso Ruiz Alvarez Castellanos.

D.ª María Isabel Ruiz Alvarez Castellanos.

Dolores Marta Villalobos.

D. Bouifacio Hervás y Elún.

Murcia 21 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 622.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Deslinde de montes públicos.

Edicto

El día 3 de Julio próximo tendrá lugar el deslinde del monte número 101, del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Solana de la Alquería y Umbria de los Grajos», del término de Jumilla, cuya operación fué suspendida según el edicto de 10 de Septiembre de 1907, publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al 12 del mismo mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Murcia 23 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 603.

INTERVENCION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Revista de las clases pasivas.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1885 y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y en el capítulo 28 del reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de fecha 21 de Julio de 1900, los individuos de las mismas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en el despacho del Interventor que suscribe, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde por el orden de nóminas y en los días que á continuación se expresan:

Día 10 Abril.—Pensiones remuneratorias.

Día 11.—Exclaustrados, cesantes y jubilados.

Día 13.—Montepío civil.

Día 14.—Montepío militar.

Días 15 y 18.—Retirados y cruces pensionadas.

Días 20 y 21.—Todas las que no se hubieran presentado en sus respectivos días.

Observaciones.

Exceptuados de la asistencia personal á la revista.

1.ª La revista es personal y por lo tanto no pueden los interesados excusar su presentación á dicho acto.

Se exceptúan y están relevados de asistir personalmente á la revista con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y oficiales retirados, condecorados con la placa de Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los individuos que hubieren sido Señadores del Reino y Diputados ó Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el décimo de esta observación podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño en el que expresarán el haber pasivo que disfrutau, la fecha de la declaración del derecho, su domicilio y el número y clase de la cédula de que están provistos. Consignarán también que no perciben otro haber del Estado ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de á peseta, con arreglo al párrafo 8.º artículo 31 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el núm. 10 presentarán el mismo documento reintegrado en igual forma y acompañarán además, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

2.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar precisamente en esta Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación anterior, presentando al efecto el correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo, en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas pasivas.

Documentos que han de presentar en la revista los no exceptuados de su asistencia.

3.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones anteriores presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla, si la tienen, que acredite el número con que figuran en la nómina.

3.º La cédula personal vigente firmada por el interesado y de la clase correspondiente al haber que disfruta si por otros conceptos no le correspondiere de clase superior.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique la existencia del perceptor, que se haya empadronado en el punto de la vecindad declarada y además que acredite el estado civil respecto a viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, firmando á mi presencia dicha declaración ó haciéndolo un testigo ó el Habilitado si aquéllos no supieran escribir, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837. A la referida certificación deberá adherirse un timbre móvil de 10 céntimos si el haber no llega á 1.000 pesetas anuales y uno de una peseta desde este sueldo en adelante.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta al acto de la revista, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el día 24 de Abril próximo, acompañando certificación facultativa con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta oficina pase al domicilio del enfermo á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.ª Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visada y sellada por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar las firmas de los interesados, acompañándose todos los documentos en que funden derecho al cobro de su haber.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse á pasar la revista todos ellos, no bastando que lo verifiquen unos en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

Individuos ausentes de la provincia

7.ª Los individuos que se encuentren accidentalmente fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en las capitales de otras provincias y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de las mismas. En estos casos los interesados les exhibirán solamente su cédula personal, pero tendrán la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en esta Intervención los documentos expresados en los números primero al cuarto de la observación tercera. Si la presentación de los documentos se hiciese por los apoderados firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Individuos residentes en esta provincia.

8.ª Los que residan en pueblos

de esta provincia pasarán la revista ante los respectivos Alcaldes á los cuales presentarán la certificación de su existencia ó estado, al pie ó al dorso de la cual consignarán dichas autoridades la que acredite la exhibición del documento del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado, sin omitir, la clase, número, fecha y punto en que esté expedida la cédula personal del interesado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo dispuesto en la observación 4.ª

Obligaciones de los Alcaldes.

9.ª En los seis primeros días de Mayo, los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de las revistas que hayan autorizado correspondientes á los individuos que tengan consignado el haber en esta provincia no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los apoderados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que envíen, la cual le será devuelta con el recibo y conformidad de esta dependencia en el término de tercero día.

Perceptores residentes en el extranjero.

10. Los individuos de clases pasivas que residan ó se hallen accidentalmente en el extranjero, pasarán la revista ante el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentre ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades establecidas. Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados en esta Intervención en unión de los documentos expresados en la observación tercera. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación séptima.

11. A los que no se presenten á revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1855; advirtiéndose que para volver á ser alta en la nómina tendrán que ser rehabilitados previamente por la Dirección general de Clases pasivas, previa instrucción del oportuno expediente.

12. Las fes de vida para la revista de que se trata, han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

Todo lo que he dispuesto se publique en este Boletín, para que llegue á conocimiento de los interesados y de las Autoridades que han de intervenir en este servicio.

Murcia 18 de Marzo de 1908.—El Interventor de Hacienda, Ramiro Rossi.

Número 618.

Agencia recaudatoria.—Término de Murcia.—Zona 8.ª.—Diputación de Espinardo.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Certifico: Que según resulta del expediente individual de acumulación de débitos, que se sigue en esta oficina D. Francisco Peñalver García, es deudor á la Hacienda pública, por

los débitos que al final se relacionan.

Asimismo certifico: Que seguido procedimiento ejecutivo contra dicho deudor, hasta el embargo de la finca que al efecto fué designada por esta Agencia por carecer de bienes muebles, con fecha 30 de Enero último, se remitiéron al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, los correspondientes mandamientos de anotación preventiva del citado embargo, la cual no tuvo efecto por resultar de la nota puesta al pie de dicho mandamiento por el referido Sr. Registrador, no tener lugar la anotación solicitada y también la de suspensión por que la finca embargada aparece inscrita en dicho Registro á favor de D. Antonio Hernández Martínez.

Certifico igualmente: Que por virtud del resultado de la diligencia antes citada por esta Agencia, fué requerido al pago de los débitos antes consignados á D. Antonio Hernández Martínez, por providencia que le fué notificada el día 24 del pasado mes de Febrero, según dispone el artículo 141 de la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900; con apercibimiento á dicho señor que en el término de cinco días, podía solventar sus débitos sin recargo alguno.

Y transcurrido el plazo concedido sin haberlo verificado, se expide la presente para que por el Sr. Tesorero de Hacienda, pueda imponerse el apremio de primer grado, conforme dispone la letra E. del art. 145 de la mencionada Instrucción, iniciándose con ello el procedimiento contra el repetido D. Antonio Hernández Martínez.

Murcia 5 de Marzo de 1908.—El Agente, Eduardo Más.

Débitos.

Núm.º de orden.	Presupuestos.	Cuotas. — Pesetas.
2.960	1900	4 88
2.995	1901	9 80
2.997	1902	9 48
3.019	1903	9 76
3.041	1904	9 84
3.048	1905	9 72
3.071	1906	9 68
3.082	1907	9 76
Sumas cuotas.		72 92
Apremio 5 por 100.		3 64
TOTAL débitos.		76 56

Providencia:

Queda incurso el deudor D. Antonio Hernández Martínez á que se refiere la certificación que antecede, en el primer grado de apremio que establece el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como comprendido en el apartado letra E. del 145 de dicha Instrucción.

Murcia 21 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echeverría.

Número 618.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la Zona 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que inscribo contra los deudores que después se dirán, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha 13 del presente mes, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once, en la oficina de esta Agencia, Murcia, San Antonio 24, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los referidos deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Espinardo.

Don Jacinto Pérez Pagán. Una casa de un cuerpo y dos pisos, sita en el pueblo de Espinardo, término municipal de Murcia, calle sin nombre y sin número la casa, que ocupa una extensión superficial de 180 metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con Roque Asensio; por la izquierda calle pública; por la espalda casa de María Vidal; y por el frente su situación. 500 »

D. Antonio Trives Cano, como hijo y heredero del contribuyente D. Manuel Trives Egea.

Una casa de dos cuerpos y un piso sita en la calle del Calvario, del pueblo de Espinardo, término de municipal de Murcia, sin número, que ocupa una extensión superficial de 360 metros cuadrados; que linda por la derecha entrando casa de Antonio Hernández Martínez; por la izquierda casa de Joaquín González Vidal; por la espalda casa de Miguel Rabadau, y por su frente calle de su situación. 500 »

Churra.

D. José García Sánchez. Un trozo de terreno situado en el partido del Cabezo de Torres, su cabida 5 áreas, 63 centiáreas y 70 decímetros cuadrados, equivalente á 4 ochavas y 2 brazas, sobre el cual existe edificadas por el deudor una casa de un solo piso, cubierta de terrado, con corral, cuadra y otras dependencias; que linda todo ello por Levante Francisco García Sánchez; Mediódía Francisco Asensio,

Pts. Cts.

brazal por medio; Poniente herederos de Tomás Séiquer; Norte Don Francisco de Zabálburu, camino por medio. 375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 16 de Marzo de 1908.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

EDICTOS DE CONTRIBUCIONES

Conclusión de la lista de contribuyentes de domicilio ignorado á quienes se les notifica el apremio de 2.º grado por el Agente recaudador de la Zona 8.ª (Véase el «Boletín» núm. 65.)

AVILESES

Antonio Martínez García, 2'56 pesetas.
Antonio García Alcaraz, 5'05.
Antonio Ros Carvajal, 2'67.
Alfonso Avilés, 7'75.
Agustín Navarro, 3'33.
Antonio Hernández, 2'08.
El mismo, 1'90.
Francisco Lorca, 3'56.
Francisco Alcaraz Avilés, 10'39.
Francisco Alcaraz Martínez, 1'78.
Ginés Hernández García, 7'19.
Ginés Hernández Sáez, 2'38.
Jerónimo Sánchez, 2'38.
Juan Ros Ramón, 1'78.
José Carvajal, 8'91.
José Alvarez Egea, 2'37.
Juan Carvajal Lozano, 2'97.
José Sánchez García, 1'78.
Juan Alcaraz Ros, 4'15.
José Pérez Vivancos, 2'50.
José Hernández Albaladejo, 2'38.
José García Ramón, 2'37.
Miguel Cobacho, 3'86.
Pedro Hernández Sáez, 3'56.
Pedro Sánchez Gomariz, 3'56.
Salvador Hernández Albaladejo, 1'84.

JURADO

Cristóbal Hernández Archela, 11 pesetas 0'5 céntimos.

Eulogio Conesa Moreno, 3'27.
Eugenio Sáez Cegarra, 1'90.
Francisco Martínez, 3'86.
Francisco Aparicio Cegarra, 2'95.
Herederos de Mariano Guerrero, 3'86.
Juan Bautista Espinosa, 5'35.
José Jiménez Espinosa, 1'78.
Juan Gómez Urrea, 1'78.
Joaquín Sánchez Solano, 2'68.
José Madrigal, 3'56.
Miguel Zaragoza Martínez, 2'44.
Natalio Saura, 1'75.
Nicasio Mateos, 6'06.
Ramón Conesa, 2'38.

LOBOSILLO

Antonio Conesa Otón, 2'02 pesetas.
Andrés Blaya, 5'76.
Agustín Bermúdez, 2'07.
Antonio Saura Conesa, 3'56.
Andrés Ros, 2'14.
Antonio Vera Pedreño, 1'78.
Alfonso Conesa, 3'27.
Antonio Conesa Sánchez, 5'64.
Antonio Martínez Ferrer, 2'37.
Antonio Nieto Conesa, 2'37.
Antonio Gómez Roca, 2'08.
Alfonso Conesa, 5'45.
Andrés Pedreño López, 4'58.
Diego García Pagán, 5'45.
Diego Costa Conesa, 12'47.
Diego Espinosa Sánchez, 2'85.
Estebán Conesa Blaya, 13'66.
Félix Gutiérrez Martínez, 6'36.
Francisco Martínez, 5'94.
Francisco Pérez, Nieto, 20'19.
Francisco Urrea Pérez, 3'86.
Juan Contreras, 11'40.
Juan Beltrán Rosique, 1'54.
Juan Blaya García, 2'55.
Juan Eugenio Olivares, 2'44.
José y Juan Blaya Madrid, 2'67.
Juan Blaya, 8'61.
Juan Nieto, 2'55.
José Espinosa Pedreño, 2'97.
José Conesa Carrión, 3'75.
José Sánchez, 6'06.
José García García, 9'15.
Juan Pedreño Meroño, 12'29.
José Cegarra Conesa, 1'78.
Juan Antonio Urrea Calvo, 4'75.
Juan Conesa Ortega, 3'09.
José Pedro Giménez, 2'26.
Juan Bernal Sánchez, 5'94.
José Eugenio Sánchez Sánchez, 4'54 pesetas.

Leandro Martínez García, 6'30.
Lucas Nicolás García, 2'38.
Luisa Pedreño, 3'39.
Manuel Espinosa Roca, 3'27.
Miguel Herrera Conesa, 1'78.
María Pérez Blaya, 1'78.
Miguel Conesa Herrera, 1'78.
María Francisca Gómez Blaya, 9'50.
María Sánchez Guillén, 5'41.
Mateo Meroño García, 16'02.
Mateo Pedreño Nieto, 2'20.
Pedro Blaya, 7'72.
Pedro Conesa Hortelano, 2'38.
Pedro Conesa Otón, 1'96.
Pedro Nieto Conesa, 15'96.
Pedro Pérez Martínez, 2'25.
Pedro Pérez Baltage, 1'78.
Salvador Ros Sánchez, 2'97.
Victor Conesa, 2'67.

LOS MARTINEZ

Antonio Montero Baño, 3'56 pesetas.
Antonio Vera Martínez, 1'61.
Antonio Pérez Pedreño, 2'97.
Antonio Gómez, 2'37.
Antonio Rogel López, 2'14.
Francisco Rosique García, 2'79.
Francisco Martínez Pérez, 4'45.
Francisco Rosique Melero, 3'27.
José Pérez García, 4'16.
José Rubí, 7'96.
Manuel Martínez, 2'38.
José López Gía, 3'67.
Manuel Sánchez Solano, 6'33.
Miguel García Rosique, 1'72.
Pedro Antolinos García, 1'95.
Pedro Rosique García, 6'00.
Pedro Rosique García, 1'54.
Pedro Pérez Urrea, 1'66.
Tomás Solano García, 4'45.

SUCINA

Antonio Vivancos, 1'54 pesetas.
Antonio Campillos Avilés, 9'74.
Agustín Olmos Mercader, 7'47.
Antonio Conesa Albaladejo, 3'27.
Alfonso Olmos Navarro, 1'66.
Antonio Jiménez García, 2'08.
Antonio Avilés Otón, 15'45.
Antonio Fructuoso, 10'99.
Antonio Villanueva Avilés, 3'27.
Antonio Ros Escudero, 3'92.
Antonio Giménez Soto, 1'90.
Dolores Fructuoso, 2'37.
Dolores Alcaraz, Viuda, 9'80.
Dolores Alcaraz Marín, 2'97.
Dolores Sánchez, 2'72.
Eusebio Fernández, 4'75.
Francisco Ortiz Avilés, 3'62.
Fulgencio Hernández, 6'24.
Francisco Martínez, 4'46.
Francisco Giménez Sánchez, 3'56.
Francisco Hernández, 14'25.
Francisco Sánchez González, 8'91.
Francisco Navarro Triviño, 7'43.
Francisco Abellán, 4'45.
Francisco Giménez Alcaraz, 1'78.
Ginés Jiménez García, 9'80.
Gertrudis Jiménez, 2'08.
Herederos de Juan Cortado, 3'56.
Herederos de José Navarro, 2'38.
José Campillo García, 3'56.
José María Avilés Ortiz, 3'56.
José María Avilés, 13'03.
José Carrión, 5'05.
José Jiménez Olmos, 12'47.
Juan Antonio Avilés, 2'38.
Juan Sánchez, 4'46.
Juan Bernabé Sánchez, 5'35.
Jesualdo Sánchez Martínez, 2'38.
Juan García Gómez, 4'45.
Josefa Castejón Zamora, 2'02.
María Sánchez Fernández, 2'38.
Mariapo Ortiz Avilés, 2'14.
Mateo Alvarez, 3'92.
Miguel Navarro Albaladejo, 4'45.
Miguel Sánchez Sánchez, 14'84.
Pedro Martínez Pérez, 9'27.
Pedro Martínez Romero, 1'78.
Ramón Albaladejo, 10'99.
Ramón Navarro, 2'67.
Ramón Sánchez Jiménez, 13'36.
Santos Alcaraz, 2'78.
Tomás Belmonte Sánchez, 8'31.

VALLADOLISES

Antonio Sánchez Almagro, 3'86 pesetas.
Antonio Zamora Martínez, 7'54.
Antonio Guillén Jiménez, 1'66.
Diego García Romero, 5'35.
Domingo Díaz Jiménez, 5'94.
Diego Marín García, 3'44.
Elena Pérez Marín, 14'85.
Francisco Martínez Marín, 1'66.
Feliciano Meroño, 1'84.
Francisco López, 2'08.
Francisco Sánchez Velasco, 21'44.
Ginés Meroño Peñalver, 2'08.
Ginés Hernández Ros, 2'73.
Herederos de Joaquín González, Justo Pedreño Romero, 5'70.
José Jiménez España, 10'15.
Juan García Sánchez, 4'15.
Juan Almagro Vidal, 5'17.
José Díaz Ros, 2'73.
Josefa Hernández, viuda, 1'96.
José Urrea Soto, 2'67.
Joaquín Ruiz Pérez, 2'14.
Juan García Cegarra, 3'86.
José Meroño Meroño, 3'32.
José Pérez García, 6'00.
Juan García Soto, 1'66.
José Navarro Carrillo, 20'25.
José López Jiménez, 3'27.
María Jiménez García, 3'86.
María Moreno Cegarra, 1'96.
Roque García, 1'60.
Simón Ros, 2'08.
Teodoro López Díaz, 4'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia,

por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 17 de Febrero de 1908.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Octava sección

Número 599.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de Don Domingo García, se sigue causa por el delito de hurto, contra Andrés Martínez Gil, de veintidós años de edad, jornalero, natural y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias se ignoran, en auto de este día; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en el mismo á notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cieza á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.—Emilio Velasco y Padrino.—Por su mandado, Domingo García Marín.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILAS ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 14 DE MARZO DE 1908

Saldo anterior	Pts.	7.353.259'42
Imposiciones durante la semana	»	195.246'09
Suma	»	7.548.505'51
Reintegros	»	234.833'68
Saldo	»	7.313.641'83

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández